



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42-73 OF. 309 Medellín

RADICADO: 2019-95

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

AUTO

Por intermedio de apoderada judicial la señora **KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ** obrando en interés de la niña **SALOMÉ CARMONA PULGARÍN** demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **BLADIMIR CARMONA GIRALDO** en calidad de padre de la citada niña.

Estudiado el libelo introductor de la demanda se observa que no reúne los requisitos del Dcto 196 de 1971 en cuanto no puede sustituir ni con licencia provisional ni temporal, pudiendo entonces, el apoderado inicial manifestar si continúa o no con el trámite.

De igual manera, en lo atinente a la dependencia judicial no se reconoce en tanto no aporta el certificado vigente de estudio expedido por la Corporación Universitaria Americana.

Análogamente, se dirá en Hechos de la demanda de la existencia o no de familiares paternos, dirección física y electrónica, y nombre de ellos, si los hubiere.

De otro lado, en la parte introductoria a fl 1, numeración romana de la demanda, párrafo II se observa imprecisión en el apellido del accionado allí enunciado, debiéndose adecuar.

Además, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020, la parte accionante deberá enviar a la demandada copia de la demanda y sus anexos al medio digital de dirección o al medio físico y aportar tal constancia con la demanda, así mismo enviará copia del escrito con el cual se corrige la demanda, del cual también aportará constancia del envío al demandado.

Como quiera que el poder aparece presentado notarialmente, si se produce una sustitución del mismo se deberá realizar cumpliendo los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del

2020. Así mismo sino opera sustitución se deberá aportar en el poder la dirección electrónica del togado que ejercerá las funciones.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de C.G.P., esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **KELLY JHOANA PULGARÍN RUÍZ** en representación de su sobrina **SALOMÉ CARMONA PULGARÍN** y en contra del señor **BLADIMIR CARMONA GIRALDO**.

SEGUNDO: Conforme al artículo 90 # 7 del C.G.P. Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica para actuar a apoderado alguno hasta que se defina quien es el togado que representara a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Pb/GMR/juez